

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 15 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó en los estados electrónicos el día 31 de Agosto de 2021, por lo que la parte actora tenía hasta el día 7 de Septiembre de 2021 a las 4:00 p.m. para presentar el escrito de subsanación del libelo, siendo allegado al despacho el día 6 de este mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1420

Cali, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00257-00

Se tiene que al revisar el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, está subsanando las falencias señaladas en auto anterior, por lo que habrá de admitirse el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada a través de apoderada judicial, por la señora Jennifer Paola Villar García madre del menor de edad Gabriela Jiménez Villar, en contra del señor Yhonatan Jiménez Restrepo (persona que reconoció a la menor como su hija), y como vinculado al señor Uriel Andrés Villalobos Pérez (presunto padre).

2.- El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

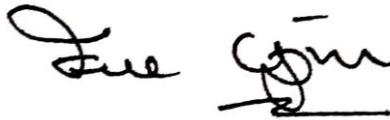
3.- NOTIFICAR este auto a los señores Yhonatan Jiménez Restrepo (yjimenezrestrepo1@gmail.com) y Uriel Andrés Villalobos Pérez (uriel.a.89@hotmail.com), conforme lo dispone Art. 8º Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020. **Esta labor la hará el Despacho a través de nuestro correo institucional.**

4.- La notificación personal de las citadas personas, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos para contestar la demanda (20 días) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviado y recibido respectivamente. (Inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

5.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y a la Agente del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

6.- A efectos de comprobar la autenticidad y tener en su valor legal como prueba el resultado de la prueba de ADN practicado a la menor de edad Gabriela Jiménez Villar, a la señora Jennifer Paola Villar García y al señor Uriel Andrés Villalobos Pérez, emitido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, se ORDENA oficiar a la mencionada entidad, a fin de que remita dicha prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
146 DEL 16/SEP/2021.